



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera Federación, celebrado el 11 de marzo del 2023, entre los clubes UD Tamaraceite y C.D. Union Sur Yaiza Montaña La Cinta, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

UD TAMARACEITE

C.D. UNION SUR YAIZA MONTAÑA LA CINTA

Amonestaciones:

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Jonathan Tejera Caceres**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Alejandro Yunes De Leon**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por el CD UNIÓN SUR YAIZA MONTAÑA LA CINTA, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El Club CD UNIÓN SUR YAIZA, ha formulado alegaciones en relación a la expulsión de que fue objeto su jugador número 9, de acuerdo con el acta del encuentro, en la que consta lo siguiente:

“B.- EXPULSIONES

- C.D. Unión Sur Yaiza Montaña la Cinta: En el minuto 89, el jugador (9) Alejandro Yunes De León fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse al árbitro asistente 1 saliendo del banquillo con los brazos en alto en los siguientes términos: "ESA NO LA PITAS Y EL PENALTI SÍ, HAZME EL FAVOR, ESTATE TRANQUILO QUE LOS EQUIPOS DE TENERIFE SE MANTIENEN".

Entre otras cuestiones, señala el Club que las expresiones recogidas en el Acta no suponen la infracción de ningún precepto disciplinario y, por tanto, no puede existir sanción alguna, teniendo en cuenta que el Sr.





Resolución de Competición

Colegiado no lo consideró como una protesta tan siquiera, pues en el acta se limita a recoger los términos en que se dirigió al él el futbolista, no indicando que se tratase de una protesta, sino de un simple comentario.

Señala además, que las manifestaciones supuestamente vertidas se incardinan dentro de la libertad de expresión, no existiendo reproche, ni crítica alguna, ni animus injuriandi, reseñando como antecedente Resolución del Comité de Competición del 23 de marzo del 2012, solicitando se deje sin efecto la expulsión del futbolista del UNIÓN SUR YAIZA, D. Alejandro Yunes De León.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *“constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”*. Y añade que, *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que *“Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”*.

En su consecuencia, en ausencia de prueba que desacredite el contenido del acta, se consideran como ciertos los actos y expresiones atribuidos al citado jugador.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones aquí presentadas, no podemos compartir sus argumentos por los siguientes motivos. En primer lugar, porque, aunque se pretenda manifestar que no se produjo ninguna protesta sino un simple comentario, lo cierto es que el jugador se dirigió al árbitro asistente, **saliendo del banquillo con los brazos en alto**, pronunciando la siguiente frase:

“ESA NO LA PITAS Y EL PENALTI SÍ, HAZME EL FAVOR, ESTATE TRANQUILO QUE LOS EQUIPOS DE TENERIFE SE MANTIENEN”.

En nuestra opinión, salir del banquillo con los brazos en alto y diciendo *“esa no la pitas y el penalti sí”* constituye sin ninguna duda una protesta hacia el árbitro asistente, actuación tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, no siendo preciso que el árbitro califique como protesta la frase pronunciada en el contexto -sin duda importante- de levantarse del banquillo con los brazos en alto, pues dicha calificación jurídica expresamente es la que compete al órgano disciplinario.

En cuanto al precedente que refiere en su escrito, resulta ser una cuestión de naturaleza claramente distinta a la aquí enjuiciada, que por lo tanto no resulta aplicable al presente supuesto.

Consiguientemente, se ha de considerar a D. Alejandro Yunes De León como autor de la infracción tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.





Resolución de Competición

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

